

Recurso 63/2018**Resolución 73/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de marzo de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AL-ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de febrero de 2018, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de auxiliares de atención al alumnado en el comedor escolar de gestión directa en diversos centros docentes públicos de Granada para el curso 2017/2018.*” (Expte. ATENCIÓN COMEDOR 2017-2018) en relación a los Lotes 1 y 6, convocado por la Delegación Territorial de Educación en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose asimismo el 3 de noviembre de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 13 de noviembre de 2017, en el Boletín Oficial del



Estado núm. 275.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.006.128,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. En sesión celebrada por la mesa de contratación, el 19 de enero de 2018, una vez analizada la subsanación de la documentación administrativa, se procede a la apertura del sobre 3 -oferta económica- instándose a aquellos licitadores incursos en baja anormal o desproporcionada, entre los que se encuentra la empresa ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA S.A.L., a justificar la valoración de sus ofertas.

El 13 de febrero de 2018, la mesa de contratación, en base al informe efectuado por el Servicio de Planificación y Escolarización de la Delegación Territorial de Educación en Granada, sobre las justificaciones presentadas por las empresas incursas en baja anormal o desproporcionada, procede a clasificar las ofertas presentadas y acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación de los lotes licitados a la empresa ASTURSERVICIOS LA PRODUCTORA S.A.L..

El 14 de febrero de 2018, se publica en el perfil de contratante el informe sobre la valoración de las ofertas anormales y desproporcionadas y el acta de la mesa de 13 de febrero de 2018.



CUARTO. Con fecha 1 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AL-ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 13 de febrero de 2018.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 2 de marzo de 2018, reiterado en fecha 12 de marzo de 2018, se le dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto, y listado de licitadores, con los datos necesarios a efecto de notificaciones. Con fecha 13 de marzo de 2018, se ha recibido en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, el mismo es susceptible de



recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 a) del citado TRLCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 40.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*

En el presente supuesto, el acto recurrido de conformidad con lo expuesto en la presente resolución es el Acuerdo de la mesa de contratación de 13 de febrero de 2018, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Procede analizar si el acto impugnado constituye uno de los de trámite cualificados que son susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 b) del TRLCSP, precepto que tiene su reflejo en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al respecto, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública, que la citada propuesta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.



En este sentido, el artículo 160.2, por remisión del artículo 168, ambos del TRLCSP, dispone que *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP. Como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras en la Resolución 401/2015, de 25 de noviembre, en la 158/2015, de 30 de abril, en la 178/2015, de 12 de mayo, y en la 5/2014, de 22 de enero, que invocaba, a su vez, la Resolución 199/2012, de 20 de septiembre de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“La propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación.”*

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la resolución 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en*



todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **AL-ALBA EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de febrero de 2018, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de auxiliares de atención al alumnado en el comedor escolar de gestión directa en diversos centros docentes públicos de Granada para el curso 2017/2018*” (Expte. ATENCIÓN COMEDOR 2017-2018) en relación a los Lotes 1 y 6, convocado por la Delegación Territorial de Educación en Granada, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente, sin perjuicio del que, eventualmente, pueda interponerse contra la adjudicación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

